

Su señoría
JUEZ
(Reparto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL - DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL/NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Subtema: Entidad pública, aunque interpuso Recurso de Anulación, no solícito la suspensión de lo resuelto en el laudo arbitral, sin embargo, no está cumpliendo el Laudo. (artículo 42 de la ley 1563 de 2012)

ACCIONANTE:	SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA - NIT 811037013-8, representada legalmente por su PRESIDENTE JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 700.600.363 con dirección: CL. 52 nro. 49 - 27 EDIFICIO SANTA ELENA, teléfono 3013528639 y correo electrónico para notificación personal: jajusar28@gmail.com - sintraeicolantioquia@gmail.com
ACCIONADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN NIT. 890.904.996. Representada legalmente por el señor Gerente General, John Maya Salazar o por quien haga sus veces al momento de ser admitida la presente demanda y durante los subsiguientes actos y etapas procesales y con correo electrónico para notificaciones personales: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Apoderado parte accionante:	Germán Stiven Arenas Betancur identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.020.499, expedida en la ciudad de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional 403.658 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la CL. 52 # 49 27 OF. 504 y correo electrónico para todas las notificaciones: abogadosconsultoresgab@gmail.com
Tema	Entidad pública no solícito la suspensión de lo resuelto en el laudo arbitral en el recurso de anulación presentado ante el Tribunal de Arbitramento y concedido ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (artículo 42 de la ley 1563 de 2012)
Clase de proceso	Acción constitucional (artículo 86 C.N.)

I. HECHOS

- 1.1.El 14 de noviembre de 2023 se profirió el laudo arbitral que soluciona el conflicto colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P.
- 1.2.El 16 de noviembre de 2023, la apoderada de la empresa EPM, estando dentro del término legalmente establecido, solicitó aclaración al laudo arbitral, y el 17 de noviembre de 2023 el Tribunal Arbitral expidió su aclaración.
- 1.3.El día 23 de noviembre de 2023, la apoderada de la empresa EPM, estando dentro del término legalmente establecido, interpuso el Recurso de Anulación no contra la totalidad del Laudo sino contra algunos aspectos del laudo arbitral **y no solicitó la Suspensión de lo resuelto en el Laudo.**
- 1.4.El Sindicato no interpuso Recurso-de Anulación contra el laudo arbitral.
- 1.5.El día 29 de noviembre de 2023, el Tribunal de Arbitramento, concedió el recurso de anulación interpuesto por la apoderada de la empresa ante la Honorable Corte Suprema de Justicia,
- 1.6.El Recurso de Anulación parcial presentado por EPM únicamente pretende la Anulación de las cláusulas de **retroactividad salarial** y la modulación de la cláusula sobre **auxilio sindical**, en los siguientes términos:

*“Modular la decisión del Tribunal de Arbitramento en lo que respecta al **Auxilio Sindical**, considerando que nos encontramos ante una situación manifiestamente inequitativa, ya que resulta desproporcional el monto del auxilio sindical reconocido respecto a los demás auxilios vigentes para otras organizaciones sindicales mayoritarias en la Empresa, definiendo que el auxilio a reconocer a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA sea de seis millones setecientos sesenta mil pesos (\$6.760.000) trimestrales.”*

*“Anular en su totalidad la decisión del Tribunal de Arbitramento de autorizar la **retrospectividad salarial a partir del 01 de enero de 2020**, debiendo dejarse lo relativo a la cláusula de incremento salarial, solo a partir del 01 de enero de 2023”.*
- 1.7.Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. en su recurso de anulación no Recurrió las demás cláusulas del laudo arbitral, ni expresa ni tácitamente.
- 1.8.Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. **no solicitó en el recurso de anulación la suspensión de los efectos del laudo arbitral**, ni de las 2 cláusulas que sí impugnó, tampoco de la integridad de laudo arbitral de acuerdo con lo ordenado en el artículo 42 de la ley 1563 / 12 – ESTATUTO ARBITRAL – al que nos remitimos por analogía por disposición expresa del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- 1.9.El laudo arbitral expedido por el Tribunal de Arbitramento el día 14 de noviembre de 2023 tiene vigencia entre el 1 de enero del 2023 y 31 de diciembre de 2024. Por lo que el no cumplimiento de este laudo tiene como consecuencia que se perpetúa la violación del derecho a la movilidad salarial, a la retrospectividad salarial de los trabajadores de SINTRAELECOL que llevan 5 años sin aumento salarial, tal como lo fundamentó el Tribunal en el párrafo final de la página 2 del Laudo.

1.10. Resuelto el laudo arbitral, termino el conflicto laboral colectivo con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el no cumplimiento del Laudo Arbitral se convierte en una vulneración al derecho de asociación sindical/negociación **Colectiva** dado que el Sindicato queda en un limbo jurídico con el empleador que no solicitó la suspensión de los efectos del laudo arbitral, pero que tampoco cumple su contenido jurídico.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Ninguna norma Laboral regla que el Recurso de Anulación sea en el efecto Suspensivo o Suspenda el cumplimiento de Laudo

Debe aplicarse la **Analogía** por mandato del CST art. 19 y CPT art. 145, la que nos remite a la aplicación del **Estatuto Arbitral** Ley 1563/12, que en su art. 42 preceptúa: “La interposición y el trámite del Recurso extraordinario de Anulación **no suspenderá el cumplimiento de lo resuelto en el Laudo salvo cuando la Entidad Pública condenada solicite la suspensión.**”

Invoco el “principio mínimo fundamental” Constitucional del art. 53 de “**situación más favorable al Trabajador en caso de duda** en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de Derecho”

También invoco el **Principio de interpretación pro homine** expresado así por la Corte Constitucional:

“Se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos; e, inversamente, a la norma de interpretación restringida cuando se trata de establecer restricciones.”¹

Y el Principio Constitucional del art. 83 de la Buena Fe y Confianza legítima del Sindicato y los Trabajadores afiliados en el cumplimiento del Laudo Arbitral.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: arts. 39 y 55

El derecho de Asociación es un derecho para obtener más derechos;² es un derecho relacional, instrumental, inherente, interdependiente con el derecho de Negociación colectiva, y forman parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

“Es claro también para la Sala que **el Convenio 154 de la OIT hace parte del bloque de Constitucionalidad** por tratar de disposiciones sobre el **derecho a la negociación colectiva que afectan de manera directa la Libertad sindical y el derecho de asociación sindical**, Convenio que ha servido en otras oportunidades de parámetro normativo para las decisiones de constitucionalidad de esta Corporación.”³

Además, la Corte Constitucional en su Sentencia C-349/09 reiteró:

“A esta misma conclusión se arribó en la Sentencia C-1234/05, en relación con la ratificación e incorporación a la legislación nacional de los Convenios 151 y **154** de la OIT para la procedencia del **análisis de Constitucionalidad** respecto del artículo 416 del CST...la incorporación del Convenio 154 de la OIT en la legislación interna mediante la ley 524 de 1.999; este instrumento, modificó significativamente el **contexto normativo superior a partir del cual debe realizarse el análisis de Constitucionalidad** de las normas referidas a la **Negociación colectiva...**

“los Convenios 87,98 y **154** de la OIT, ratificados por Colombia y que **hacen parte** de la legislación interna y **del Bloque de Constitucionalidad...**es claro para la Corte que los Convenios 87,98 y **154** de la OIT, **hacen parte del Bloque de Constitucionalidad**, esto es, sirven como **referente necesario para la interpretación de los derechos** de los trabajadores, **en particular el relativo al fomento de la Negociación colectiva** como expresión de la Libertad sindical y del derecho fundamental de Asociación sindical, y

¹ Corte Constitucional T-284/06

² Guillermo Gianibelli, La libertad sindical en clave democrática, citado por Barona, El derecho de Asociación sindical, ibíd, p. 33

³ Corte Constitucional C-466/08, C-1234/05

concurrer como patrón normativo para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores y del orden Constitucional⁴

“La Doctrina y la Jurisprudencia de esta Corporación han reconocido que **el derecho de Negociación colectiva se encuentra analítica y normativamente vinculado tanto a la Libertad sindical como al derecho de Asociación sindical**”⁵

El Derecho de Asociación sindical y de Negociación colectiva están ligados entre sí:

“derecho de Negociación colectiva...derecho de asociación...dos derechos **ligados entre sí**, ya que la negociación colectiva es consecuencia de la existencia de Sindicatos que adelanten la Negociación”⁶

Carta Internacional Americana de garantías sociales, 1948⁷

“**Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.**”⁸

Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Este Tribunal reitera que **la libertad sindical, la negociación colectiva** son derechos incorporados en el artículo 26 de la Convención, pues éstos se derivan del artículo 45 incisos c) y g) de la Carta de la OEA (supra, párr. 48). Si bien se trata de derechos autónomos, este Tribunal destaca **su interdependencia e indivisibilidad.**”⁹

“la Corte recuerda que **los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, de forma que la efectividad del ejercicio de los derechos depende de la efectividad del ejercicio de otros derechos.**”¹⁰

“La libertad sindical, la negociación colectiva tienen una relación de **interdependencia e indivisibilidad.** El respeto y garantía de esos derechos resulta fundamental para la defensa de los derechos laborales y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo.”¹¹

III. SOLICITUDES

Respetuosamente, le solicito a su señoría, se me reconozca personería jurídica y se emitan las siguientes órdenes de tutela:

PRINCIPAL:

Primera: TUTELAR el derecho fundamental de asociación sindical/Negociación colectiva en conexidad con el Derecho de principio de buena fe y confianza legítima, además de la protección efectiva de los derechos; y, por tanto, ORDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. cumplir **total e integralmente** lo resuelto por el tribunal de arbitramento obligatorio en el laudo arbitral del 14 de noviembre de 2023 toda vez que la entidad pública no solicito la suspensión de los efectos del laudo en el recurso de anulación, ó

SUBSIDIARIA:

Segunda: ORDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., que proceda con el cumplimiento **de las cláusulas del laudo arbitral que no fueron objeto del recurso de anulación** que presentó la entidad y que, por tanto, quedaron en firme y ejecutoriadas.

⁴ Corte Constitucional C-1234/05, SU-1185/01 y C-466/08

⁵ Corte Constitucional C-112/93, C-009/94, C-161/01, C-280/07, C-466/08

⁶ C-013/93

⁷ Adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948

⁸ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de acción de Viena, 1993, num. 50

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos, Num.106

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos, Num.141

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos, “La Corte decide”: Num.3

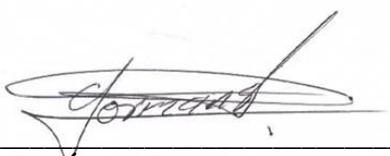
IV. PRUEBAS

- 4.1. Laudo arbitral expedido el 14 de noviembre del 2023
- 4.2. Auto que resuelve la aclaración del laudo arbitral
- 4.3. Recurso de anulación presentado por Empresas Públicas de Medellín

V. ANEXOS

- 5.1. Poder especial con facultad expresa de presentar acción de tutela.
- 5.2. Pruebas anunciadas en el acápite de pruebas.
- 5.3. Enlace de Google Drive con el expediente completo del trámite del Tribunal de Arbitramento.
(https://drive.google.com/drive/folders/1fOBGk4CqrKIplGXPRo1eUuYqkIB1d8a?usp=share_link)

De su señoría,



GERMÁN ARENAS BETANCUR
Apoderado Sintraelecól
T.P. 403658 del C.S. de la J.
abogadosconsultoresgab@gmail.com
Cel. 31166349332

Medellín, 28 de agosto de 2023

Dr. Juan Guillermo Herrera Gaviria
Presidente

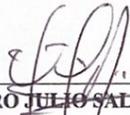
Dr. Carlos Mario Vergara Alvarez
Secretario.

Referencia: Tribunal de arbitramento del sindicato de trabajadores de la Energía de Colombia, Sintraelec y Empresas Públicas de Medellín, E.S.P.

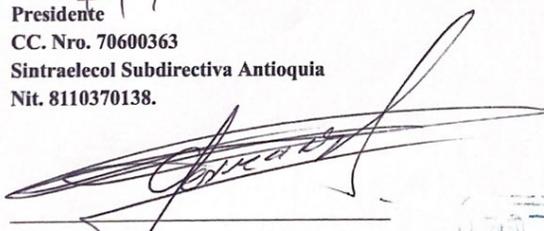
Asunto: Otorgamiento de poder especial y amplio.

JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 70.600.363, actuando en calidad de presidente de Sintraelec Subdirectiva Antioquia NIT 8110370138, me permito conferir poder amplio y suficiente al Doctor. Germán Stiven Arenas Betancur identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.020.499, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 403.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en representación de Sintraelec actúe ante el Tribunal de Arbitramento y además pueda aportar y solicitar todas las pruebas que considere necesarias para la defensa de los intereses de la organización sindical.

El apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, tachar y objetar documentos y testimonios, solicitar exhibición de documentos y demás facultades conferidas legalmente previstas en el artículo 77 C.G.P. y todas aquellas que sean necesarias expresa o implícitamente para actuar ante el Tribunal de Arbitramento.



JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO
Presidente
CC. Nro. 70600363
Sintraelec Subdirectiva Antioquia
Nit. 8110370138.



Acepto.
GERMAN STIVEN ARENAS BETANCUR
C.C. Nro. 1010020499
T.P. 403.658 del C. S. de la J.
abogadosconsultoresgab@gmail.com





MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, 27 de Abril de 2023

Señor
HERIBERTO ENRIQUE AVENDAÑO GARCIA
Email: sintraelec@sintraelec.org
Bogota – D.C.

No. Radicado:	08SE202333210000018441
Fecha:	2023-05-02 09:37:12 am
Remitente: Sede:	CENTRALES DT
Depen:	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario	SINTRAELECOL
Anexos:	0
Folios:	4
 <small>08SE202333210000018441</small>	



ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 13EE202333210000025272

Respetado Señor:

Atendiendo la solicitud, radicada en este Ministerio el bajo el numero relacionado en el asunto, de manera atenta remito Archivo Pdf certificado de existencia, representación legal y junta directiva de la organización sindical: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"**.

Cabe anotar, que las certificaciones que expide el Grupo de Archivo Sindical son emitidas con base en la información que remite los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales ante las cuales se ha realizado el depósito.

Es importante informarle, que la Resolución 001091 de 2012 Artículo 2 Numeral 1; determina las competencias del Grupo de Archivo Sindical, que son las siguientes: ***"Expedir las certificaciones y realizar las autenticaciones a que haya lugar, en relación con la información que reposa en el registro sindical, particularmente la relativa a estatutos y sus reformas, depósitos de elección de juntas directivas, subdirectivas y Comités de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, convenciones, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y contratos sindicales"***.

Atentamente;


YOLANDA ANGARITA GUACANEME

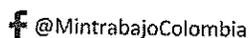
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Archivo Sindical

Anexos. Archivo PDF
Transcriptor: Patricia N
Elaboró: Patricia N
Revisó/Aprobó: Yolanda A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 – 13EE2023332100000025272

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **001983** del **03 de Julio de 1975**, con domicilio en **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Se expide en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.


YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboro: Patricia N
Reviso/Aprobó: Yolanda A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 – 13EE2023332100000025272

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **001983** del **03 de Julio de 1975**, con domicilio en **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Que la última junta **SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **7:00:00 a.m.**, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro **JD-905** del **9 de febrero de 2023** proferida por **XAVIER JOSE MERCADO MEJIA** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**. El cual registra al señor:

JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO, en calidad de **PRESIDENTE**

Se expide en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

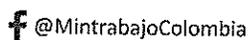
YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboro: Patricia N
Reviso/Aprobó: Yolanda A

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 – 13EE2023332100000025272

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA "SINTRAEECOL"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **001983** del **03 de Julio de 1975**, con domicilio en **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**.

Que la última junta **SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **7:00:00 a.m.**, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro **JD-905** del **9 de febrero de 2023** proferida por **XAVIER JOSE MERCADO MEJIA** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**. El cual quedo registrado de la siguiente manera:

PRINCIPAL

JAIRO JULIO SALAZAR RESTREPO	PRESIDENTE
JHON WALTER JARAMILLO LOPEZ	VICEPRESIDENTE
WILOSN BETANCURT BETANCURT	FISCAL
BERNANDO DE JESUS CASTAÑO GOME	TESORERO
LIA PATRICIA MARIN OROZCO	SECRETARIO G.

SUPLENTES

FELIPE SANTIAGO OTAGRI	VOCAL 1
ROBINSON CASTRO BURITICA	VOCAL 2
LUIS DARIO TORRES VERA	VOCAL 3
OSCAR ELIAS ARBOLEDA LOPEZ	VOCAL 4
VICTOR HERNAN VERGARA HENAO	VOCAL 5

Se expide en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboro: Patricia Ñ
Reviso/Aprobó: Yolanda A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

LAUDO ARBITRAL

El día 15 de noviembre de 2023, se reunieron los árbitros del Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio del Trabajo para dirimir el diferendo laboral colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA, sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., reunión que se hace con el fin de proferir el correspondiente laudo, el cual, previa deliberación de los árbitros, queda concebido y resuelto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El Sindicato de la referencia, presentó pliego de peticiones a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. En atención a que las partes no lograron ningún acuerdo en las peticiones formuladas, se solicitó al Ministerio del Trabajo la convocatoria del Tribunal de arbitramento obligatorio para dirimir el conflicto colectivo existente, petición que fue acogida mediante la resolución integradora N° 2844 de 22 de agosto de 2023.

Las partes involucradas en el conflicto nombraron a los árbitros así, el sindicato a JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ y la empresa a HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO. Una vez posesionados, nombraron como tercer árbitro al doctor JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA; nombramientos que fueron ratificados por el Ministerio en mención.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez conformado el Tribunal, se procedió con el acto de instalación, el cual se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2023. En esta reunión se decidió nombrar como presidente del Tribunal al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA y como secretario a CARLOS MARIO VERGARA ALVAREZ, quienes aceptaron las designaciones. Además, se decidió citar a las partes y solicitarles la concesión de una prórroga adicional al término legal hasta el día 23 de noviembre de 2023, que toda decisión del Tribunal fuera notificada por correo electrónico y se les citó para que suministraran las informaciones y pruebas que desearan aportar relacionadas con el diferendo.

El día 1 de septiembre de 2023, siendo las 9 am, virtualmente, se reunieron los árbitros y el secretario con el fin de escuchar a las partes involucradas en el conflicto colectivo.

Previamente a ser escuchadas, se solicitó la autorización para que dicha diligencia fuera grabada, a lo cual las partes accedieron; **el audio que hace parte del expediente digital. (archivo número 17)**

Las partes, dentro de la audiencia en mención, ratificaron el escrito por medio del cual concedieron la prórroga solicitada por los árbitros para proferir el correspondiente laudo arbitral. Igualmente autorizaron que todas las actuaciones del Tribunal se notificaran por correo electrónico así: La empresa a los correos electrónicos Notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y LIGIA.RENGIFO@epm.com.co y la organización sindical a los correos electrónicos juridicasintraelecolantioquia@gmail.com y abogadosconsultoresgab@gmail.com

Una vez escuchadas las partes se decretaron las pruebas que fueron aportadas por las partes de manera oportuna, así como las requeridas durante el desarrollo de este tribunal.

CONSIDERACIONES

Al proceso se le dio el trámite que legalmente corresponde y siendo la oportunidad de proferir el correspondiente laudo, a ello se procede teniendo en cuenta que se tiene competencia para ello, la que surge de la resolución de convocatoria, que por no haber sido objeto de algún recurso por parte interesada, goza entonces de la presunción de legalidad, en consecuencia, el mandato dado allí a los árbitros debe cumplirse, estando además dentro del término de la prórroga concedida por las partes.

Conforme a la prueba existente y a las argumentaciones de las partes, se evidencia que en la empresa existen convenciones de trabajo suscritas con otras organizaciones sindicales con mayor número de afiliados, de las cuales se benefician algunos trabajadores afiliados a Sintraelec Antioquia, ya sea por extensión de las mismas o por que se encuentran afiliados a dichos sindicatos.

Se cita el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe que los árbitros deben decidir "...los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidos por la constitución Nacional, por las leyes o por las normas convencionales vigentes.", lo cual supone en este caso, la necesidad de resolver sobre las peticiones contenidas en el pliego presentado por la organización sindical y que no fueron acordadas durante la etapa de arreglo directo.

El Tribunal ha tenido un criterio que ha servido para tomar en equidad las decisiones que se consignarán a través de esta providencia. Así mismo consideró el criterio dominante establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que es el de buscar una armonización entre los estatutos colectivos existentes, evitando que se quiebren principios lógicos de unidad en el tratamiento que la empresa debe dar a todos sus trabajadores. Se debe procurar "mantener la igualdad de condiciones entre los trabajadores afiliados a los dos sindicatos", según se expresa en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, radicación No. 50795 de veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), que decidió el recurso de ANULACIÓN interpuesto contra el Laudo del 25 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo existente entre la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO" S.A. y la organización sindical "SINTRAIIME".

Ese criterio es reiterado según lo expresado por la Corte en otras oportunidades, como se puede ver en los fallos de veinticuatro de mayo de 2010, radicado 41921, Magistrados Ponentes: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ y en otras decisiones similares.

En forma particular la tesis de la armonización fue acogida por la sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de anulación con el radicado número 70385, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la cual resolvió un conflicto entre SINTRACOL y la empresa HACIENDA VELABA S.A.

El Tribunal acoge el criterio de la armonización y la defensa de la igualdad de los trabajadores de las organizaciones sindicales, criterio que le servirá de guía para resolver sobre los distintos puntos del petitorio a estudio, así como lo manifestado por las partes durante la etapa de arreglo directo y el ofrecimiento realizado por la empresa, que, a pesar de no haber acuerdo alguno durante la autocomposición, manifestaron la intención de acordar algunos puntos del pliego.

En la presente decisión, también se tuvo en cuenta el ofrecimiento realizado por la empresa obrante en el expediente (número 17 del expediente digital), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. lo denominó "**Propuesta Negociación Colectiva EPM – SINTRAELECOL de 1 de junio de 2023**", en el cual, en uno de sus apartes manifestaron: "**Se reitera que la Empresa tuvo como criterio orientador para esta propuesta, garantizar una actualización económica de los beneficios convencionales, desde el año 2008 hasta el año 2023 con base en el IPC, pese a que la organización sindical decidió desistir del proceso de negociación colectiva que había iniciado con la presentación del pliego de peticiones en febrero del año 2020, volviendo a presentar un nuevo**

pliego de peticiones solo hasta el año 2023. Es decir, la organización sindical de forma autónoma decidió no presentar pliego de peticiones por los años 2021 y 2022."

Igualmente toma en consideración el Tribunal el decreto 089 de 2014, norma que, ante la existencia de múltiples sindicatos y negociaciones colectivas en una misma empresa, tiende a buscar que los diversos estatutos convencionales se puedan resolver por tiempos y contenidos en una sola mesa de negociación.

Con respecto a la denuncia de convención presentada por la empresa, consideran los árbitros que a la misma no fue objeto de discusión durante la etapa de arreglo directo, por lo que este tribunal no se pronunciará sobre dicha denuncia conforme a las reiteradas sentencias de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se citan la SL 3976 de 2022, M.P. Iván Mauricio Lenis G., la SL 2963 de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía A., y la SL 5020 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el resultado de lo discutido respecto a las pretensiones del pliego es el siguiente:

En cuanto a los "**ASPECTOS GENERALES**", el cual contiene beneficios económicos, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta el documento denominado "**Propuesta Negociación Colectiva EPM – SINTRAELECOL de 1 de junio de 2023**", se decide por parte del Tribunal que los valores que se tenían para los beneficios convencionales acordados entre SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y la extinta EADE, deberán ser actualizados por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. y se determinarán como más adelante se detallan dentro de esta providencia.

Respecto a los otros aspectos del pliego, el tribunal se pronuncia así:

VIGENCIA: Con el fin de unificar el presente laudo con los demás estatutos colectivos existentes en la empresa suscritos con otras organizaciones sindicales, el tribunal decide que el presente laudo tendrá una vigencia desde la expedición hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Una primera vigencia desde su expedición hasta el día 31 de diciembre de 2023 y una segunda vigencia del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Respecto a la retrospectividad de los salarios, se precisa por parte del tribunal que se referirá y resolverá este aspecto al momento de resolver el incremento salarial.

AUXILIOS AL SINDICATO. Con fundamento en los principios de equidad y proporcionalidad, se decide que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá reconocer a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales en el mes de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada anualidad.

Se decide negar lo concerniente al auxilio sindical deprecado para la financiación del libro denominado proyecto de memoria del sindicato.

PRÉSTAMO DE TELÉFONO, RADIO TELÉFONO Y FAX, SUSTITUIR EL TEXTO, los árbitros deciden que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá entregar a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, un (1) computador HP 24-1007LA, INTEL CORE 15 MEMORIA RAM DE 8 GB DDR4 2666MHZ, DISCO SÓLIDO 256 GB, PANTALLA DE 24" FHD IPS, WINDOWS 10 PRO, TCLADO Y MOUSE y un (1) lpad de 12.9 pulgadas SKU MHN3LZ/A de 1 TB.

En cuanto al capítulo de **AUXILIOS:** se resuelve así:

EDUCACIÓN. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, los siguientes conceptos.

PREESCOLAR:	\$ 133.732
PRIMARIA:	\$ 234.921
SECUNDARIA:	\$ 320.974
UNIVERSITARIA:	\$ 543.102

Estos valores se incrementarán a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

BECAS. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, ciento cincuenta (150) becas por un valor unitario de novecientos veinticinco mil novecientos veintiocho pesos (\$925.968).

Estos valores se incrementarán a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

AUXILIO DE CAPACITACIÓN: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA un auxilio de capacitación equivalente a diez millones cuatrocientos diez y siete mil sesenta y cinco pesos (\$10.417.065)

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá reconocer a los beneficiarios de los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, un millón quinientos ochenta y nueve mil ciento veintidós pesos (\$1.589.122).

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

GASTOS POR MUERTE DE FAMILIARES: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer por este concepto, la suma de ochocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 839.956).

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

INCREMENTO SALARIAL. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y atendiendo principios de equidad y de armonización, se decide que la

empresa deberá actualizar los salarios de los trabajadores beneficiarios del presente laudo teniendo en cuenta las tablas y rangos salariales que existan en la empresa para dichos cargos desde el 1 de enero de 2020. Esto en consideración a la facultad que tienen los árbitros para decretar incrementos salariales retrospectivos. Esto teniendo en cuenta a que los salarios de los trabajadores afiliados a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA no se han incrementado desde dicha fecha.

Se precisa que el incremento se debe realizar a los trabajadores afiliados a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA que no hayan recibido este incremento por pertenecer a otra organización sindical o se hayan beneficiado de otra convención colectiva de trabajo. Es decir, no podrán beneficiarse de dos (2) incrementos salariales.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

VIÁTICOS: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y atendiendo principios de equidad y de armonización, y de no afectar el normal desarrollo de la empresa, se decide que la empresa deberá reconocer la regla de negocio vigente que sobre viáticos tiene la Empresa para todos sus trabajadores.

VIÁTICOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y LLAMAMIENTO A DESCARGOS. La empresa deberá actualizar los valores que se tienen establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y la extinta EADE.

PRIMA DE MATERNIDAD: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de MATERNIDAD por valor de \$ 454.036.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE MATRIMONIO: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de MATRIMONIO por valor de \$ 340.526.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE LOCALIZACIÓN. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de LOCALIZACIÓN por un valor de ochenta mil ochocientos quince pesos (\$80.815).

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

SUBSIDIO FAMILIAR. En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización, se decide que la empresa deberá actualizar y reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA un subsidio familiar por valor de dos mil setecientos pesos (\$2.700)

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: En consideración al pliego de peticiones se mantiene esta prestación en la forma contenida en la convención colectiva de trabajo que ha sido objeto de prórroga.

No se concede el literal H solicitado en consideración a la equidad e igualdad con las otras convenciones vigentes en la Empresa.

FONDO DE CALAMIDAD DOMÉSTICA: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización y proporcionalidad, se decide que la empresa deberá disponer de un FONDO DE CALAMIDAD DOMÉSTICA para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$11.661.547.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

FONDO DE VIVIENDA: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización y proporcionalidad, se decide que la empresa deberá disponer de un FONDO DE VIVIENDA para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$731.760.697.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

FONDO DEPORTES: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización y proporcionalidad, se decide que la empresa deberá disponer de un FONDO DE DEPORTES para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$2.010.272.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

SEGURO DE VIDA ADICIONAL: En consideración a la propuesta realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., y con el criterio de armonización y proporcionalidad, se decide que la empresa deberá actualizar el valor del seguro de vida que se tenía en la convención colectiva de trabajo para la vigencia 2004 – 2007 suscrita entre SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y el entonces EADE.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

FORO: El tribunal decide negar esta pretensión por considerarla inconveniente.

FUERO SINDICAL CONVENCIONAL: El tribunal decide negar esta solicitud al considerar que es un tema que se encuentra regulado en la ley, no pudiendo ampliar los fueros que expresamente se encuentran allí establecidos, siendo un tema que podría ser tratado vía autocomposición y además de considerar su inconveniencia.

PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. Se decide negar esta petición al considerar que es un tema relativo a una facultad legal de la empresa, que encuentra su regulación en los estatutos de la empresa. No pueden los árbitros modificar los estatutos de la empresa al pronunciarse de manera favorable sobre este aspecto.

NORMAS PREEXISTENTES: Decide el tribunal que los temas que no fueron objeto de denuncia o de conversaciones vía autocomposición continúan vigentes conforme a la jurisprudencia que ha tratado el tema.

PRÓRROGA DE LA CONVENCIÓN: Decide el tribunal que al ser un tema objeto de regulación en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo no es necesario su estudio por los árbitros, ya que sería incorporar una norma contenida en el ordenamiento laboral al texto del laudo.

NO REPRESALÍAS: Se decide negar toda vez que la facultad disciplinaria es competencia exclusiva de la empresa conforme al régimen disciplinario existente en la ley y reglamentos de la empresa.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: Se decide negar toda vez dichos principios son de rango constitucional y legal y a ellos se deben someter las partes.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

DECIDE:

El pliego de peticiones presentado a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. por el sindicato SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, que no fue negociado en la etapa de arreglo directo, queda resuelto de la siguiente manera:

VIGENCIA:

El presente laudo tendrá una vigencia desde la expedición hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Una primera vigencia desde su expedición hasta el día 31 de diciembre de 2023 y una segunda vigencia del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

AUXILIOS AL SINDICATO.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá reconocer a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales en el mes de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada anualidad.

PRÉSTAMO DE TELÉFONO, RADIO TELÉFONO Y FAX, SUSTITUIR EL TEXTO.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá entregar a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, un (1) computador HP 24-1007LA, INTEL CORE 15 MEMORIA RAM DE 8 GB DDR4 2666MHZ, DISCO SÓLIDO 256 GB, PANTALLA DE 24" FHD IPS, WINDOWS 10 PRO, TCLADO Y MOUSE y un (1) Ipad de 12.9 pulgadas SKU MHN3LZ/A de 1 TB.

EDUCACIÓN.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer las siguientes sumas:

PREESCOLAR:	\$ 133.732
PRIMARIA:	\$ 234.921
SECUNDARIA:	\$ 320.974
UNIVERSITARIA:	\$ 543.102

Estos valores se incrementarán a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

BECAS.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, ciento cincuenta (150) becas por un valor unitario de novecientos veinticinco mil novecientos veintiocho pesos (\$925.968).

Estos valores se incrementarán a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

AUXILIO DE CAPACITACIÓN:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., debe reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA un auxilio de capacitación equivalente a diez millones cuatrocientos diez y siete mil sesenta y cinco pesos (\$10.417.065)

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer a los beneficiarios de los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, un millón quinientos ochenta y nueve mil ciento veintidós pesos (\$1.589.122).

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

GASTOS POR MUERTE DE FAMILIARES:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer por este concepto, la suma de ochocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 839.956).

Este valor se incrementará a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

INCREMENTO SALARIAL.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá actualizar los salarios de los trabajadores beneficiarios del presente laudo teniendo en cuenta las tablas y rangos salariales que existan en la empresa para dichos cargos desde el 1 de enero de 2020. Esto en consideración a la facultad que tienen los árbitros para decretar incrementos salariales retrospectivos.

Se precisa que el incremento se debe realizar a los trabajadores afiliados a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA que no hayan recibido este incremento por pertenecer a otra organización sindical o se hayan beneficiado de otra convención colectiva de trabajo. Es decir, no podrán beneficiarse de dos (2) incrementos salariales.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

VIÁTICOS:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer la regla de negocio vigente que sobre viáticos tiene la Empresa para todos sus trabajadores.

VIÁTICOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y LLAMAMIENTO A DESCARGOS.

La empresa deberá actualizar los valores que se tienen establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y la extinta EADE.

PRIMA DE MATERNIDAD:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de MATERNIDAD por valor de \$ 454.036.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE MATRIMONIO:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., deberá reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de MATRIMONIO por valor de \$ 340.526.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE LOCALIZACIÓN.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., debe reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA una prima de LOCALIZACIÓN por un valor de ochenta mil ochocientos quince pesos (\$80.815).

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

SUBSIDIO FAMILIAR.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., debe reconocer a los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA un subsidio familiar por valor de dos mil setecientos pesos (\$2.700)

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. debe mantener esta prestación en la forma contenida en la convención colectiva de trabajo que ha sido objeto de prórroga.

FONDO DE CALAMIDAD DOMÉSTICA:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá disponer de un FONDO DE CALAMIDAD DOMÉSTICA para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$11.661.547.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

FONDO DE VIVIENDA:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá disponer de un FONDO DE VIVIENDA para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$731.760.697.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.

FONDO DEPORTES:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá disponer de un FONDO DE DEPORTES para los trabajadores afiliados SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA por valor de \$2.010.272.

SEGURO DE VIDA ADICIONAL:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. deberá actualizar el valor del seguro de vida que se tenía en la convención colectiva de trabajo para la vigencia 2004 - 2007 suscrita entre SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y el entonces EADE.

A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente a IPC 2023 + 1.3 puntos.



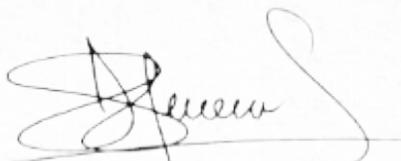
NORMAS PREEXISTENTES:

Los temas que no fueron objeto de denuncia o de conversaciones vía autocomposición continúan vigentes conforme a la jurisprudencia que ha tratado el tema.

PETICIONES NEGADAS

Las demás peticiones se entienden negadas

No siendo otro el objeto de la diligencia, se extiende el acta, se firma y se dispone la notificación.



JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA

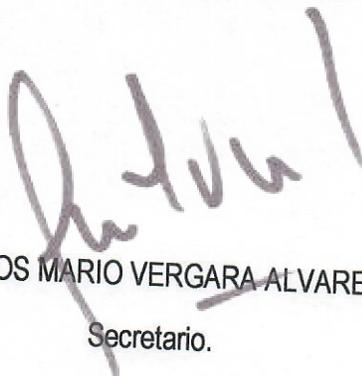
Presidente



JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ

FIRMADO

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO



CARLOS MARIO VERGARA ALVAREZ

Secretario.

Medellín, noviembre 16 de 2023

Doctores

JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ

Tribunal de Arbitramento SINTRAELECOL

carlos.mva@hotmail.com

Asunto: Solicitud aclaración Laudo Arbitral proferido el 14 de noviembre de 2023.

LIGIA MERCEDES RENGIFO HENAO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 148.181 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 32.181.799, actuando como apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, en atención a la expedición del laudo arbitral de fecha 14 de noviembre de 2022, notificado a la Empresa en la misma fecha, estando dentro de término legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, al que acudimos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito presentar solicitud de aclaración del Laudo Arbitral que dirime el conflicto colectivo entre la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP – EPM ESP. Y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, en los siguientes términos:

Consideraciones frente viáticos por atención médica y llamamiento a descargos

En la parte resolutive del Laudo Arbitral se indica respecto a esta petición: *“la Empresa deberá actualizar los valores que se tienen establecidos en la*

estamos ahí.

convención colectiva suscrita con SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y la extinta EADE”.

Lo decido por el Tribunal no indica cómo debe aplicarse para la actualización de los viáticos, por lo que se solicita precisar cuál es el criterio económico que debe utilizarse para actualizar los viáticos por citas médicas y viáticos por llamamiento a descargos.

Llama la atención que para los demás viáticos el Tribunal hubiera aceptado la aplicación de la regla de negocio vigente, más para estos viáticos específicos no se adoptó el mismo criterio, por lo que se hace necesario determinar qué criterio de actualización se debe aplicar.

Consideraciones frente a las primas de maternidad, matrimonio, localización, subsidio familiar y los Fondos de Vivienda, Deportes y Calamidad Doméstica

En la parte resolutive del laudo se indicó que estas primas y fondos de actualizarían de la siguiente manera: *“A partir del 1 de enero de 2024 la empresa deberá incrementar los salarios básicos mensuales de los trabajadores 2024 en un porcentaje equivalente al IPC + 1.3 puntos.”*

Entendiendo que esa actualización se refiere a los salarios básicos mensuales, ¿Debe entenderse que estas prestaciones y fondos se actualizarán con ese mismo valor? o ¿Sólo con IPC como criterio de corrección de la pérdida de valor del dinero en el tiempo? Para la empresa, no es claro el alcance de esa actualización.

estamos ahí.

Peticiones

Con fundamento en las anteriores consideraciones se solicita:

- Aclarar cómo debe realizarse el incremento para el año 2024 de las primas de maternidad, matrimonio, localización, subsidio familiar y los Fondos de Vivienda, Deportes y Calamidad Doméstica.
- Aclarar cuál debe ser el criterio económico aplicar en la actualización de los viáticos por atención médicas y llamamiento a descargos.

Fundamentos

Código procesal del Trabajo artículo 145 que remite al Código General del Proceso artículo 285.

Atentamente,



LIGIA MERCEDES RENGIFO HENAO

Apoderada

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA, sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P.

AUTO QUE RESUELVE SOBRE ACLARACIONES DEL LAUDO ARBITRAL

El día 17 de noviembre de 2023, siendo las 10 30 am, se reunió el Tribunal de Arbitramento con el objeto de resolver sobre la aclaración presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P. respecto a algunos puntos del laudo arbitral proferido el 14 de noviembre de 2023. Esto teniendo en cuenta que la apoderada de la empresa presentó oportunamente la solicitud de aclaración, el Tribunal procederá a ocuparse de ella de la siguiente forma:

1. Síntesis de la aclaración solicitada por la empresa:

Señala la apoderada en su escrito se aclare lo siguiente:

- Frente a la decisión de **VIÁTICOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y LLAMAMIENTO A DESCARGOS** adoptada, "el Tribunal no indica cómo debe aplicarse para la actualización de los viáticos, por lo que se solicita precisar cuál es el criterio económico que debe utilizarse para actualizar los viáticos por citas médicas y viáticos por llamamiento a descargos." y
- Frente a las **PRIMAS DE MATERNIDAD, MATRIMONIO, LOCALIZACIÓN, SUBSIDIO FAMILIAR Y LOS FONDOS DE VIVIENDA, DEPORTES Y CALAMIDAD DOMÉSTICA**, solicita se aclare el criterio con que se aumentarán estos conceptos a partir del 1 de enero de 2024.

2. Fundamentos normativos para las peticiones de aclaración de laudos arbitrales:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, dispone que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

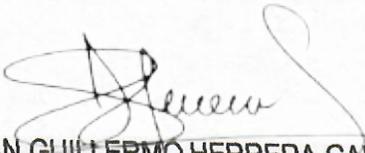
3. Consideraciones del Tribunal para resolver lo pedido:

Aunque el Tribunal considera que las decisiones adoptadas frente a dichos aspectos son claras en principio, decide pronunciarse así:

3.1 En cuanto a los **VIÁTICOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y LLAMAMIENTO A DESCARGOS**, el Tribunal reitera lo manifestado en la parte motiva de su providencia, en la cual fijó que los viáticos debían mantener la regla de negocio vigente que existe en la empresa. Con ello no crea desigualdades entre los trabajadores.

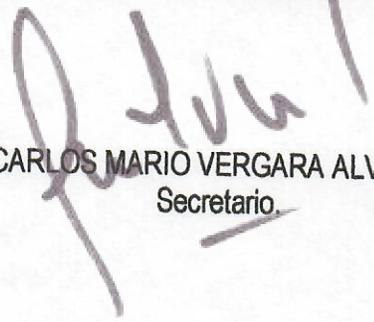
3.2. En lo referente a las **PRIMAS DE MATERNIDAD, MATRIMONIO, LOCALIZACIÓN, SUBSIDIO FAMILIAR Y LOS FONDOS DE VIVIENDA, DEPORTES Y CALAMIDAD DOMÉSTICA**, tal como se expuso a lo largo del laudo, estos conceptos deberán incrementarse a partir del 1 de enero de 2024 en un porcentaje equivalente al IPC causado + 1.3 puntos.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se extiende el acta, se firma y se dispone la notificación.


JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA
Presidente


JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ

FIRMADO
HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO


CARLOS MARIO VERGARA ALVAREZ
Secretario.

AT LARO que entendí y entiendo todas
los "Beneficios Convencionales" según
la propuesta de EPMP:

"Garantizar una actualización
económica de los Beneficios
Convencionales, desde el año
2008 hasta el año 2023 en
base en el IPT"

Añ se consignó en la págs. 2 de
la Motivación de este Lando.



Medellín, noviembre 23 de 2023

Doctores

JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA
HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO
JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ
Tribunal de Arbitramento SINTRAELECOL
carlos.mva@hotmail.com

Asunto: Recurso de anulación frente al Laudo Arbitral que dirimió el conflicto colectivo entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA.

LIGIA MERCEDES RENGIFO HENAO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 148.181 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 32.181.799, encontrándome dentro del término procesal oportuno y actuando como apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, me permito presentar y sustentar recurso anulación contra el Laudo Arbitral que dirimió el conflicto colectivo de trabajo entre la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP – EPM ESP. Y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, previos los siguientes antecedentes que darán contexto de la razón por la cual, la Empresa decide la interposición del recurso extraordinario de anulación:

ANTECEDENTES

Naturaleza Jurídica de EPM

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP es una es una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza Industrial y Comercial del Estado, tal como lo indica el Acuerdo Municipal 069 de 1997 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, que se rige en materia laboral, principalmente por las Leyes 6 de 1945 y el Decreto Compilatorio 1083 del 2015. De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos de la Entidad por regla general son trabajadores oficiales con quienes se tiene un vínculo contractual y, excepcionalmente, son Empleados Públicos de Libre Nombramiento y Remoción, con quienes se tiene una relación Legal y Reglamentaria.

De acuerdo con los artículos 19 y 30 del Decreto 2127 de 1945 compilados en el decreto 1083 de 2015, la relación laboral con los trabajadores oficiales se regula por la ley, el contrato de trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo y los reglamentos.

estamos ahí.

Cómo llega el personal de EADE a EPM

Con ocasión de la integración de las tarifas de energía en el Departamento de Antioquia y el Valle de Aburrá, para el año 2006 se da la liquidación de la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. (EADE S.A. E.S.P.), razón por la cual a algunos trabajadores que laboraban en la extinta EADE les fue finalizado el vínculo laboral con dicha entidad. Producto de lo anterior, varios de estos trabajadores iniciaron procesos ordinarios laborales solicitando su reintegro laboral a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Estas demandas se fundamentaron en las cláusulas convencionales que reconocían la sustitución patronal, aún en casos de liquidación empresarial, entre otras.

El asunto, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, quien realizó una ficción jurídica, dentro de la cual, consideró que, la relación laboral nunca terminó y que el vínculo se mantuvo para los demandantes durante todo este tiempo, a partir de la liquidación de la extinta EADE sin interrupción o suspensión alguna, por lo que, consecuentemente, EPM E.S.P. como sustituto patronal de EADE, tenía la obligación de pagar las acreencias laborales dejadas de percibir a los trabajadores en comento, durante todo el tiempo que estos estuvieron desvinculados.

A la fecha la Empresa ha cumplido las órdenes judiciales en firme, en el sentido de reintegrar a los demandantes en similares o mejores condiciones laborales a las que estos tenían en la extinta EADE. Esto, al garantizar funciones similares que se adecuaran a la estructura de cargos actual de EPM E.S.P.; en los mismos lugares en que realizaban su actividad laboral en EADE, de ser posible, y bajo igual o superior asignación salarial.

Antecedentes del conflicto colectivo

Reactivación de la Subdirectiva Antioquia

A partir de los reintegros laborales dados con ocasión de las sentencias judiciales proferidas y del resurgimiento de los contratos de trabajo que se habían terminado, la subdirectiva Antioquia de SINTRAELECOL notificó a EPM su reactivación el 13 de julio de 2019, luego de que se realizara la asamblea de trabajadores conformada en su mayoría por pensionados, particulares, demandantes que aún no habían sido reintegrados a la empresa, e incluso personal que habiendo presentado demanda ordinaria laboral buscando el reintegro a EPM, tuvieron sentencia absolutoria, más los 7 trabajadores que ya tenían su reintegro efectivo en EPM.

Dado lo anterior, la Empresa evidenció para ese momento, que no se cumplía con el requisito legal del número mínimo de afiliados a la organización sindical, esto es, 25 para la reactivación legítima de la Subdirectiva, por lo que decidió interponer demanda ante los

estamos ahí.

Juzgados Laborales del Circuito de Medellín contra SINTRAELECOL, solicitando la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Antioquia, proceso respecto del cual es importante aclarar no se ha desatado aún ni siquiera la primera instancia.

A raíz de la reactivación de la Subdirectiva, quienes fueron designados como directivos sindicales solicitaron de manera oficial a la empresa hacer uso de 3 permisos sindicales permanentes que reconocía la convención de SINTRAELECOL, así como presentaron cuentas de cobro del auxilio convencional sindical por valor trimestral de tres millones doscientos noventa mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 3.290.188).

Aunque la Empresa había promovido la solicitud de cancelación del registro sindical, ha reconocido a la Subdirectiva en sus derechos, teniendo en cuenta que opera una presunción de legalidad de su constitución y que corresponde a un Juez de la República declarar lo contrario, por lo que desde el 01 de agosto 2019 hasta la fecha ha concedido 3 permisos sindicales permanentes, auxilio sindical trimestral que ha implicado una suma total de cincuenta y cinco millones novecientos veinticuatro mil ochenta y ocho pesos (\$55.924.088), ha dado respuesta a múltiples derechos de petición y reclamaciones abogando por las condiciones laborales de los trabajadores que representan, los derechos sindicales, y solicitando reuniones con la administración, entre otras actividades.

Pliego de peticiones presentado en el año 2020

El 20 de febrero de 2020 se recibió pliego de peticiones por parte de la Organización Sindical SINTRAELECOL Subdirectiva Antioquia y dando cumplimiento a la Ley se instaló la etapa de arreglo directo, se alcanzaron a realizar algunas reuniones de carácter presencial pero dado el aislamiento preventivo obligatorio por el fenómeno mundial de la pandemia -COVID 19-, no fue posible continuar con las reuniones presenciales, por lo que se le ofreció al sindicato realizar las reuniones de carácter virtual, pero esta propuesta no fue aceptada, ya que el sindicato insistía que la reuniones debían ser presenciales, situación que solo pudo llevarse a cabo en el mes de febrero del año 2021.

A partir de dicha fecha se reactivaron las negociaciones, la etapa de negociación colectiva terminó sin llegar a un acuerdo dentro de la etapa de arreglo directo. El día 06 de abril de 2021, vía correo electrónico, SINTRAELECOL Subdirectiva Antioquia solicitó al Ministerio de Trabajo la convocatoria a tribunal de arbitramento obligatorio con Empresas Públicas de Medellín. Al respecto, EPM remitió información y soportes del proceso de negociación impulsado y designó su Árbitro. El 11 de mayo de 2021, la organización sindical **DESISTIÓ** de la convocatoria de dicho tribunal, y solicita la activación de la Comisión Especial de Tratamientos de Conflictos Colectivos ante la OIT – CETCOIT -. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Ministerio de Trabajo decide archivar la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento y remitió las diligencias ante dicho Comité.

estamos ahí.

En atención a la solicitud de la organización sindical, de desistir de la solicitud de convocatoria a Tribunal de Arbitramento Obligatorio ante el Ministerio de Trabajo, se entiende terminado el proceso de negociación colectiva, para todos sus efectos.

Durante los años 2021 y 2022 SINTRAEECOL nunca presentó pliego de peticiones ante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. por lo que no se aplicaron incrementos salariales a este personal, aclarando que todos los trabajadores de EPM tienen ingresos salariales muy superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Proceso de Negociación Colectiva 2023

El pliego de peticiones fue presentado el día 10 de febrero de 2023, después de varias reuniones y un espacio de diálogo social en el Ministerio del Trabajo, se inició la etapa de arreglo directo de común acuerdo entre las partes el día 13 de abril de 2023, la que fue prorrogada de común acuerdo. La negociación directa se dio por cerrada sin acuerdo entre las partes el día 23 de mayo de 2023, por lo que la organización sindical solicitó al Ministerio del Trabajo la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, el cual en el mes de noviembre de esta anualidad, expidió el Laudo Arbitral que hoy se recurre.

CONSIDERACIONES CLAÚSULA AUXILIO SINDICAL

EPM es una empresa respetuosa de los derechos de asociación y negociación colectiva, prueba de ello es que coexisten 6 organizaciones sindicales y que más del 97% de los trabajadores oficiales de la Empresa, se benefician de los diferentes acuerdos convencionales, bien sea en su calidad de afiliados o por ser beneficiarios por extensión, tal como se acredita en el siguiente detalle.

estamos ahí.

SINDICATO	TOTAL
SINTRAEMSDES	3540
SINTRAEMSDES POR EXTENSIÓN	178
SINPRO	3997
SINPRO POR EXTENSIÓN	442
SINPRO-SINTRAEMSDES	138
SINTREUA-SINTRAEMSDES	17
UNIGEEP-SINTRAEMSDES	36
UNIGEEP-SINPRO	15
UNIGEEP-SINTRAEMSDES-SINPRO (BENEFICIO SINTRAEMSDES)	2
SINTRASERTIC-SINTRAEMSDES (BENEFICIO SINTRAEMSDES)	6
SINTRASERTIC-SINPRO (BENEFICIO SINPRO)	5
SINTRASERTIC-SINTRAEMSDES-SINPRO (BENEFICIO SINTRAEMSDES)	1
SINTRASERTIC- EXT SINTRAEMSDES (BENEFICIO SINTRAEMSDES)	2
SINTRAEECOL	118
SINTRAEECOL-SINTRAEMSDES	6
SINTRAEECOL-SINPRO	3
SINTRAEECOL SINTRAEMSDES – SINTRAEECOL	1
NO CONVENCIONADOS	14
TOTAL PLANTA	8.523

- **SINPRO:** 4.439 afiliados y beneficiarios por extensión
- **SINTRAEMEDES:** 3718 afiliados y beneficiarios por extensión
- **SINTRAEECOL:** 128 afiliados. Esto indica que el porcentaje de afiliación a este sindicato es del 1.5% del total de trabajadores de la Empresa.

Es habitual que dentro de los acuerdos que se llegan entre empresas y organizaciones sindicales en las negociaciones colectivas de trabajo, se reconozcan sumas en favor de los sindicatos que en ocasiones se pagan de forma mensual o anual, o en otras, como una suma única durante toda la vigencia de la convención.

Para el caso concreto, en EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN se pactaron en las últimas vigencias convencionales los siguientes auxilios:

- SINPRO: vigencia 2021 – 2024 se entregó una suma única equivalente a setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000), para un total de 4.449 afiliados y beneficiarios por extensión.
- SINTRAEMSDES: vigencia 2023 – 2024 se entregó una suma única equivalente quinientos millones de pesos (\$500.000.000), para un total de 3.718 afiliados y beneficiarios por extensión.

estamos ahí.

Si comparamos los valores entregados anualmente, contrastándolos con el número de afiliados de cada sindicato, se tiene que en promedio la empresa paga por afiliado o beneficiario por extensión a cada organización sindical mayoritaria (SINPRO y SINTRAEMSDDES) de forma anual sesenta mil cuarenta y cinco pesos (\$60.045).

Por su parte, la convención colectiva de SINTRAELECOL reconoce un auxilio trimestral de tres millones doscientos noventa mil ciento ochenta y ocho pesos (\$3.290.188), lo que en la práctica implica que anualmente se les pague trece millones ciento sesenta mil ciento cincuenta y dos pesos (\$13.160.152), esto es, ciento dos mil ochocientos diez y ocho pesos (\$102.818) por cada afiliado.

En conclusión, en auxilio económico actual de SINTRAELECOL excede en más del 40% por afiliado/anual, respecto a lo que se reconoce por el mismo concepto a los sindicatos mayoritarios en EPM.

Ahora bien, el Laudo Arbitral ordena que el incremento sea llevado a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que el auxilio pase de \$3.290.188 a \$9.280.000, por lo que el auxilio anual sería de treinta y siete millones ciento veinte mil pesos (\$37.120.000), es decir, doscientos noventa mil pesos (\$290.000) por cada afiliado, **por lo que la diferencia con los sindicatos mayoritarios ya no sería de 40% sino una diferencia de más de 300%, en auxilios para la organización sindical.**

	SINPRO Vigencia 2021 - 2024	SINTRAEMSES Vigencia 2023 - 2024	SINTRAELECOL Vigencia 2004 – 2007 prorrogada
	\$750.000.000 Suma única	\$500.000.000 Suma única	\$9.280.188 trimestrales
Auxilio Sindical	Promedio trabajador anual \$60.045		Promedio trabajador anual \$290.000

El pluralismo sindical ha llevado que la coexistencia de organizaciones sindicales en una misma empresa sea posible; sin embargo, esta pluralidad también llama a que debe existir una razonabilidad y proporcionalidad entre los diferentes sindicatos y convencionales colectivas, toda vez que el favorecimiento de un sindicato por encima de otro, puede llevar a un desequilibrio en el tratamiento de las organizaciones sindicales.

Según lo indicado en el Laudo Arbitral, se manifestó que la decisión de tomó en equidad, utilizando el criterio dominante de la Corte Suprema de Justicia, la cual es *“buscar una armonización entre los estatutos colectivos existentes, evitando que se quiebren principios lógicos de unidad en el tratamiento que la empresa debe dar a todos sus trabajadores. Se debe procurar mantener la igualdad de condiciones entre los trabajadores afiliados a los dos sindicatos”*. Para estos efectos, rememoran la sentencia del Magistrado de Luis Gabriel Miranda Buelvas, radicado 50795 del 28 de febrero de 2012, además indican que esta teoría de la armonización normativa recientemente fue acogida en sentencia proferida por la

estamos ahí.

Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado 70385 y de forma abierta indican que los criterios que aplicarán para la decisión del Laudo son: armonización y defensa de la igualdad de los trabajadores de las organizaciones sindicales.

Resulta inquietante armonizar la postura esbozada por los Árbitros en la motivación del Laudo, respecto a lo decidido, al entregar un beneficio sindical, para una organización gremial que en la actualidad solo tiene 128 afiliados, que tal como se demostró excede en un 300% el beneficio sindical que reciben los sindicatos mayoritarios de la Empresa de más de 3.700 afiliados. ¿Cuál es el criterio de proporcionalidad en esta decisión? ¿Cuál es la armonización de beneficios entre convenciones?

La Empresa reconoce que en efecto, la organización sindical tenía una aspiración legítima de actualizar sus auxilios sindicales y en efecto, durante la etapa de arreglo directo, ofreció una propuesta que se sujetaba a los siguientes supuestos:

- Respetar la individualidad de la convención suscrita entre a la extinta EADE y SINTRAELECOL frente a las demás convenciones existentes en EPM, garantizando que las propuestas se realizaron en función de los beneficios contenidos en dicho texto convencional, orientados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evaluados no en comparación con otros sindicatos con presencia en EPM E.S.P., sino frente al escenario actual de afiliación sindical de SINTRAELECOL.
- Garantizar una actualización económica de los beneficios convencionales, desde el año 2008 hasta el año 2023, pese a que la organización sindical **decidió desistir** del proceso de negociación colectiva que había iniciado con la presentación del pliego de peticiones en febrero del año 2020. **La utilización de este criterio implicó aplicar un incremento del 105% en los beneficios convencionales.**

Bajo estas premisas la Empresa ofreció aumentar el auxilio trimestral que se encontraba en \$3.290.188 a \$6.760.000, esto es un aumento superior al 50% sin embargo, los árbitros apartándose de los criterios de proporcionalidad y armonización en los que indicaron sustentar sus decisiones, decidieron triplicar el auxilio llevándolo a \$9.280.000.

La proporcionalidad y la armonización son criterios que indefectiblemente requieren de un parámetro de comparación para determinar cuál debe ser el racero o criterio que lleva a evaluar qué es lo proporcional, sin la existencia de un criterio objetivo, estos criterios decaen en subjetividades. Para el caso puntual, los árbitros conocieron a profundidad qué beneficios tenían las demás organizaciones sindicales mayoritarias y que aún sin incremento, SINTRAELECOL se encontraba muy por encima de estos. Los beneficios que existen en las demás convenciones debieron ser el parámetro para considerar al momento de determinar el valor del auxilio sindical a efectos de no generar más inequidad, como efectivamente ocurrió.

estamos ahí.

Además, de no identificarse cuál fue la proporcionalidad utilizada para la fijación de este monto, se advierte que fue el único rubro que el Tribunal decidió sin considerar los parámetros utilizados por la Empresa para su propuesta, esto es, una actualización del IPC desde el año 2008 aplicando también una proporción respecto al número de afiliados del sindicato, aplicando el concepto representatividad, todos los demás asuntos del laudo fueron decididos bajo estas premisas: ¿Cuál es la proporcionalidad y armonización para apartarse de los criterios de actualización y se repite, generando más inequidad con otros sindicatos?

De acuerdo con todo lo anterior, respetuosamente se solicita a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modular la decisión del Tribunal de Arbitramento en lo que respecta al Auxilio Sindical, considerando que nos encontramos ante una situación manifiestamente inequitativa, ya que resulta desproporcional el monto del auxilio sindical reconocido respecto a los demás auxilios vigentes para otras organizaciones sindicales mayoritarias en la Empresa, ordenando que el auxilio a reconocer a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA sea de seis millones setecientos sesenta mil pesos (\$6.760.000) trimestrales; tal y como se ofreció en la etapa de arreglo directo.

CONSIDERACIONES CLÁUSULA INCREMENTO SALARIAL RETROSPECTIVIDAD

En el Laudo Arbitral se reconoce la retrospectividad de los salarios desde el año 2020, ordenando que se aplique las tablas y rangos salariales que existían en la Empresa desde la citada anualidad, esta decisión la afincan en la facultad que les asiste en decretar incrementos salariales retrospectivos, sin explicar cuál es el criterio de equidad aplicable para autorizar la retrospectividad.

Respecto a la posibilidad de reconocer retrospectividad salarial en Laudos Arbitrales, la Empresa no desconoce que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que las decisiones arbitrales pueden tener un efecto retrospectivo en material salarial con el único objetivo de restablecer el equilibrio económico que puedan sufrir los trabajadores con la prolongación del conflicto por efectos de agotarse la etapa de arreglo directo sin acuerdo alguno, eso sí, destacando que la competencia natural del Tribunal está en función de la vigencia de las convenciones colectivas anteriores (SL12303-2016 Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno).

Respecto de lo anterior, es necesario resaltar que esta retrospectividad se ha autorizado cuando hay una prolongación del conflicto colectivo no atribuible a las partes, en la etapa de arreglo directo, situación que dista mucho de lo ocurrido en el caso concreto, toda vez que **los árbitros excedieron su competencia** al retrotraer efectos salariales al año 2020 a un conflicto colectivo pasado, no al conflicto colectivo vigente, el cual **feneció por la exclusiva decisión de la organización sindical**, quien no solo decidió retirar el pliego de

estamos ahí.

peticiones y desistir del Tribunal de Arbitramento, sino que además se demoró año y medio en volver a presentar un nuevo pliego de peticiones.

Bajo esta circunstancia se pregunta si es equitativo y justificable que el empleador deba asumir las consecuencias de las decisiones libres y voluntarias de la organización sindical de desistir de la convocatoria del tribunal de arbitramento, manifestando claramente su intención de que el conflicto colectivo de trabajo, no terminara a través de los medios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico laboral, cuando no tuvo injerencia en éstas, tal como se explica en los antecedentes de este recurso y se enuncian nuevamente:

- SINTRAELECOL llega a EPM el 01 de agosto de 2019 en virtud de los reintegros laborales de algunos ex servidores de la extinta EADE. La organización gremial decide reactivar la subdirectiva Antioquia, pese a que no cumplía el número mínimo de afiliados y EPM en respecto de la autonomía del sindicato y la presunción de legalidad, reconoce la Subdirectiva sin renunciar a los derechos de atacar su conformación, por lo que en el mes de septiembre de 2019 solicita la cancelación del registro de la Subdirectiva ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín, como como se le explicó ampliamente al Tribunal.
- En el mes de febrero de 2020 el sindicato presenta pliego de peticiones y la Empresa atiende el llamado como es debido. Los efectos de pandemia COVID hacen que el proceso se suspenda, aunque la Empresa ofreció continuar de forma virtual la negociación el sindicato se negó y solo en marzo de 2021 se volvieron a retomar las conversaciones de forma presencial. La etapa de arreglo directo terminó sin acuerdo entre las partes por lo que el sindicato solicitó la activación de un Tribunal de Arbitramento, pero en el mes de mayo de ese mismo año SINTRAELECOL desistió de la solicitud de Tribunal.
- Durante los años 2021 y 2022 la Organización Sindical decidió no presentar pliego de peticiones teniendo todas las garantías y facultades para hacerlo y solo el 10 de febrero de 2023, después de más de 18 meses de inactividad, SINTRAELECOL ANTIOQUIA decide presentar pliego de peticiones que desató el conflicto colectivo vigente.
- Otro aspecto de igual importancia es que desde el año 2019 que cursa la demanda de cancelación del registro de la Subdirectiva, la cual no ha podido culminarse por los múltiples solicitudes y recursos presentados por el Sindicato. Luego, existe una duda razonable de que la Subdirectiva hubiera podido presentar legítimamente pliego de peticiones desde el año 2020 y pese a este conocimiento, el Tribunal decide extender los efectos retrospectivos de un Laudo, cuando no hay certeza sobre la validez si quiera de dicho conflicto colectivo.

estamos ahí.

- ¿Cuáles son los efectos de que no se logre una negociación colectiva y esta termine por decisión de la Organización Sindical o que el mismo sindicato decida no presentar pliego de peticiones? El artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo nos indica que se presenta la prórroga automática de la convención colectiva de 6 en 6 meses. Prórroga que no significa presumir que existió un conflicto colectivo que se ha suspendido en el tiempo y que pueda producir efectos jurídicos como lo es justificar un reconocimiento retrospectivo del salario, como lo concluyó el Tribunal de Arbitramento.

El conflicto colectivo actual inició el 10 de febrero de 2023, no han transcurrido ni 11 meses desde la presentación del pliego de petición, es lógico que el Tribunal ordenará el reconocimiento de la tabla de salarios de la Empresa desde el 01 de enero del año 2023, pero no se encuentra justificación retrotraer efectos por tres años atrás, cuando se desistió del conflicto colectivo de trabajo por decisión única y exclusiva de la organización sindical. Aceptar esta postura sería tanto como afirmar que los empleadores deben pagar por la falta de actividad sindical de las organizaciones gremiales y en un proceso de negociación colectiva reconocer periodos donde ni si quiera existió pliego de peticiones.

Los argumentos que hoy expone la empresa van en armonía con la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que desconoce los efectos jurídicos del fuero circunstancial cuando se presenta un decaimiento del conflicto colectivo de trabajo atribuible a la organización sindical. Al respecto, conviene traer a colación la sentencia SL 14066, Radicado 45671 del 21 de septiembre de 2016, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

*“(…)” Sobre el tema la Sala tiene asentado, desde la sentencia de la CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23843, que el fuero circunstancial o protección foral para que un trabajador no pueda ser despedido sin justa causa comprobada durante el tiempo que dure la negociación colectiva, no es indefinido, por cuanto este se mantiene solo hasta que termine el conflicto, lo que significa que dicha protección puede culminar en los eventos en que concurren situaciones en las que ya no sea posible poner fin al conflicto de forma normal, **ello cuando no existe por parte de quienes lo promovieron el interés suficiente de concluirlo, luego de que no fuera posible lograr el acuerdo con el empleador en la etapa de arreglo directo, ya sea insistiendo en la composición amigable del diferendo o adelantando las demás etapas para su cabal solución, esto es, la declaratoria de la huelga que sea legalmente posible o la constitución de un tribunal de arbitramento.** Es decir, que «esa garantía pierde sentido cuando el proceso de negociación se halla estancado por un período prolongado». “(…)” – Negrilla y resalto intencional -*

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que Tribunal de arbitramento no tenía competencia para reconocer una retrospectividad salarial, puesto que del conflicto colectivo de trabajo anterior, la organización sindical decidió libremente su desistimiento, es más, hay claridad absoluta que el conflicto no solo culminó por decisión de estos, sino que además, autónomamente durante un lapso de 18 meses, no promovieron un nuevo

estamos ahí.

conflicto colectivo, lo que da lugar a solicitarle a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en atención a su precedente jurisprudencial decantado y definido sobre el decaimiento de los conflictos colectivos de trabajo, ANULAR en su totalidad la decisión del Tribunal de Arbitramento de autorizar la retrospectividad salarial a partir del 01 de enero de 2020, debiendo dejarse lo relativo a la cláusula de incremento salarial, solo a partir del 01 de enero de 2023.

PETICIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones se solicita:

- Modular la decisión del Tribunal de Arbitramento en lo que respecta al Auxilio Sindical, considerando que nos encontramos ante una situación manifiestamente inequitativa, ya que resulta desproporcional el monto del auxilio sindical reconocido respecto a los demás auxilios vigentes para otras organizaciones sindicales mayoritarias en la Empresa, definiendo que el auxilio a reconocer a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA sea de seis millones setecientos sesenta mil pesos (\$6.760.000) trimestrales.
- Anular en su totalidad la decisión del Tribunal de Arbitramento de autorizar la retrospectividad salarial a partir del 01 de enero de 2020, debiendo dejarse lo relativo a la cláusula de incremento salarial, solo a partir del 01 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 145 del Código procesal del Trabajo que remite a los artículos 285 y 337 del Código General del Proceso.

Corte Suprema de Justicia 1076 AL de 2022, radicación 87686 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena. *“El término de los 3 días para interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, cuando se solicite su adición, aclaración o corrección, o estas se hicieren de oficio, deben contabilizarse a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que resuelve el remedio procesal”.*

NOTIFICACIONES

Al representante de legal de Empresas Públicas de Medellín y la suscrita apoderada, en la ciudad de Medellín en la carrera 58 N° 42-125 , Edificio Empresas Públicas de Medellín, teléfono 6043803867.

estamos ahí.

En cumplimiento de la solicitud realizada por el Tribunal me permito manifestar que el correo electrónico dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales y administrativas corresponde a: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Para efecto de la conexión a las audiencias o diligencias que se fijen se utilizará el correo electrónico ligia.rengifo@epm.com.co como canal digital de esta apoderada, observando que el buzón de notificaciones judiciales y administrativas es la cuenta institucional en la que se reciben las notificaciones de todos los procesos de las diferentes jurisdicciones en los que EPM interviene, sin que los abogados tengamos acceso al mismo, dado que dicha cuenta es administrada por la Unidad Archivo y Correspondencia de la empresa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Rengifo Henao', written in a cursive style.

LIGIA MERCEDES RENGIFO HENAO

Apoderada

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA, sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P.

AUTO por medio del cual se concede recurso de anulación

El día 29 de noviembre de 2023, los Árbitros convocados por el Ministerio del Trabajo y encargados de dirimir el conflicto colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA, sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P.,

CONSIDERANDO

Que el día 14 de noviembre de 2023 se profirió el laudo arbitral que soluciona conflicto colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA, sigla SINTRAELECOL, SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P.

Que el día 16 de noviembre de 2023, la apoderada de la empresa, estando dentro del término legalmente establecido, solicitó aclaración al laudo arbitral.

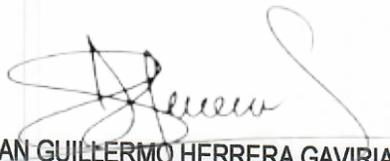
Que el día 17 de noviembre de 2023, el Tribunal procede con la aclaración del laudo.

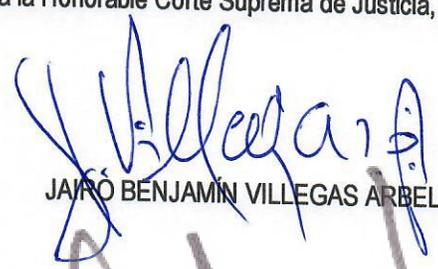
Que el día 23 de noviembre de 2023, la apoderada de la empresa, estando dentro del término legalmente establecido, interpone el recurso de anulación contra algunos aspectos del laudo.

Que el artículo 143 del Código Procesal del Trabajo establece que el término para interponer el recurso de anulación es de tres (3) días, criterio ratificado por la H. Corte Suprema de Justicia; Sala Laboral, Auto AL (62877) de marzo 12 de 2014.

RESUELVEN

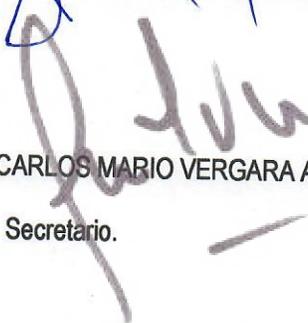
1. Concédanse el recurso de anulación interpuesto por la apoderada de la empresa ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda vez que se interpuso dentro del término legal
2. Por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.


JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA


JAIRÓ BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ

FIRMADO

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO


CARLOS MARIO VERGARA ALVAREZ

Secretario.